

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO: Santa Marta-Magdalena-9 de noviembre de 2023. Informe: Paso al despacho el presente proceso especial de fuero sindical **RAD. 47-001-31-05-002-2023-00213-00** comunicando que nos correspondió por reparto. Se deja constancia que la titular del Despacho estuvo en labores de escrutinio de elecciones territoriales del 29 de octubre al 9 de noviembre del año en curso.

Omar De Luque Berdugo
Oficial Mayor

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA**

REF: PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL SEGUIDO POR **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL MAGDALENA - CAJAMAG** contra **ALBERTO ANTONIO GUERRERO HENRIQUEZ**.
RAD. 47-001-31-05-002-2023-00213-00.

Santa Marta, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Procede el Juzgado a decidir si la demanda presentada por **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL MAGDALENA - CAJAMAG**, contra **ALBERTO ANTONIO GUERRERO HENRIQUEZ**, cumple con las exigencias legales para su admisión, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

a) El numeral 7 del artículo 12 de la Ley 712 de 2001, enseña que la demanda debe indicar con precisión los hechos se individualizarlo.

En los hechos de la demanda, cada suceso debe hacer referencia a una situación, que dé lugar en la contestación de la demanda a una sola respuesta, además que la relación fáctica debe contener una historia de los eventos relevantes para la definición del proceso; así mismo estos hechos deben estar concadenados con las pretensiones de la demanda, de tal suerte que sea fácilmente comprensible a todos las intervenciones de la controversia planteada.

Con relación a la norma citada observa el Juzgado que los hechos de la demanda no cumplen con lo manifestado en líneas anteriores, pues hay numerales que no corresponden a una premisa fáctica y hay otros en los que se acumulan hechos y apreciaciones subjetivas, por ejemplo:

El numeral primero de la relación fáctica contiene varios hechos; que el demandado fue vinculado a dicha entidad mediante contrato a término indefinido, que se vinculó en el cargo de auxiliar de publicidad y divulgación y que dicho contrato se encuentra vigente.

b) El numeral 8° del artículo 25 del CPT y de la SS modificado por la Ley 712 de 2001 indica que la demanda deberá contener los **fundamentos y razones de derecho**, en el caso que nos ocupa el despacho echa de menos el acápite de razones de derecho, habida cuenta que, revisado el acápite correspondiente se observa que el apoderado de la parte demandante no

explicó cómo la normatividad y jurisprudencia que cita aplican en este caso en concreto, por lo que deberá corregir este error y hacer un ejercicio de razonamiento que indique el por qué las normas que cita deben ser aplicadas.

c) Igualmente se omitió anotar la dirección física de las partes y de los sindicatos de las que emanan los fueros que protegen al trabajador, así como el nombre del representante legal de éstos; se observa que de cada uno se indicó únicamente el correo electrónico y, de este último no se informó la fuente de la que se obtuvo dicho dato, bajo la gravedad del juramento. Se recuerda que, aunque el extinto Decreto 806 de 2020 dio paso a la notificación expedita por medios digitales, no derogó el contenido de las normas procesales en este tópico y por tanto sus previsiones deben cumplirse (num.3°, art.25 CPTSS)

Por último, se le recuerda a la parte las correcciones **deberán ser realizadas en un nuevo escrito demandatorio**, esto con la finalidad de evitar confusiones entre el escrito anterior y el posterior, so pena de que se rechace la demanda. Además, que la subsanación de la demanda deberá hacerse con el envío simultaneo al correo electrónico de la parte demandada como lo ordena la ley 2213 de 2022 en su artículo 6°.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta;**

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para que el apoderado del demandante subsane las deficiencias anotadas y envíe simultáneamente dicha subsanación a la parte demandada.

TERCERO: Téngase al Dr. **CRISTIAN HERRERA USTARIZ**, como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

ELIANA MILENA CANTILLO CANDELARIO
JUEZ

Firmado Por:

Eliana Milena Cantillo Candelario

Juez

Juzgado De Circuito
Laboral 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **beea3fa6280ecb7332cf48df7a7c41fd002beddced7afe408737b75618712a55**

Documento generado en 28/11/2023 04:46:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>